

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESENTACION

Dado el dinamismo del arbitraje, las instituciones administradoras de estos procedimientos nos encontramos obligadas a una constante actualización que obedezca a las necesidades crecientes y cambiantes que implican las relaciones comerciales.

En ese sentido el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México ha hecho modificaciones a su Reglamento de Arbitraje con la finalidad de actualizarse y siguiendo las tendencias internacionales que rigen en el tema.

La modificación de la cláusula modelo implica que las controversias sean susceptibles de arbitraje incluso cuando ya han surgido y permite que se tenga acceso al mecanismo con mayor frecuencia, si las partes así lo han acordado.

Otras cuestiones como la sustitución de árbitros en caso de que las partes estimen que no cumplen con sus obligaciones en tiempo y forma, la posibilidad de que los árbitros restantes prosigan con el arbitraje o que el árbitro presidente tome decisiones si no hay mayoría permiten que el procedimiento no se entorpezca o retarde.

Temas muy interesantes como la posibilidad de consolidar reclamaciones o que se otorguen medidas cautelares o medidas urgentes de protección fueron incluidos después de una amplia y exhaustiva discusión entre los expertos que forman parte de nuestra Comisión de Mediación y Arbitraje y de nuestro Comité Consultivo y estamos seguros de que implicarán cambios importantes en todo nuestro ordenamiento jurídico.

Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México

Lorenzo Ysasi Martínez
Presidente del Consejo Directivo

I N D I C E

SECCION I. Disposiciones generales

SECCION II. Composición del tribunal arbitral

SECCION III. Procedimiento arbitral

SECCION IV. Laudo

Modelo de Cláusula Arbitral

ANEXO: Arancel para el cálculo de cuotas administrativas
y honorarios de los árbitros

REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA

CAMARA NACIONAL DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE MEXICO

SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. Cuando las partes hayan acordado que sus controversias relacionadas con una relación contractual o no contractual, se sometan a arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, o utilicen expresiones que denoten su intención de someterse a este Reglamento, tales controversias se resolverán de conformidad con el presente Reglamento de Arbitraje, sin perjuicio de las modificaciones que las partes pudieran acordar. En caso de que la controversia sea inferior a 124,860 UDIS, se aplicará el Reglamento para Arbitrajes de Baja Cuantía de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.
2. Cuando las partes hayan acordado recurrir al arbitraje según el Reglamento, se someten, por ese solo hecho, al Reglamento vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral a menos que hayan acordado someterse al Reglamento vigente a la fecha del acuerdo de arbitraje.
3. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición de derecho público que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esta disposición.
4. Toda referencia a un contrato en este Reglamento, se entenderá hecha también a cualquier relación jurídica de naturaleza no contractual, respecto de la cual haya surgido un litigio que las partes hayan acordado someter a arbitraje.
5. Se considera arbitraje internacional aquél en el que:
 - a) Las partes al momento de la celebración del acuerdo de arbitraje, tengan su domicilio o

su establecimiento en países diferentes; o

b) El lugar del arbitraje, pactado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al mismo, el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de una relación o el lugar en el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del país en el que las partes tienen su establecimiento.

Para los efectos de este artículo, si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, se considerará como establecimiento aquel que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje y; si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

6. Un arbitraje que no caiga dentro del ámbito del párrafo 5 de este artículo, será un arbitraje nacional.

Artículo 2

Notificación, cómputo de los plazos, escritos

1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario, o si se entrega en su residencia habitual, establecimiento de sus negocios o dirección postal, o, si no fuera posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada.

2. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es inhábil por disposición oficial o no laborable en la residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás días feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

3. Para fines de este Reglamento se considerará como escrito todo intercambio de cartas, telex, telegramas, telefax, correo electrónico y cualquier otro medio de comunicación que deje constancia de la información en él contenida.

4. Todos los escritos, así como todos los documentos anexos a ellos, deberán comunicarse a cada una de las partes, a cada uno de los árbitros y a la Comisión de Mediación y Arbitraje Comercial (Comisión). Un escrito no surtirá efectos sino hasta que se haya dado cumplimiento a este requisito. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá considerar que es justificada la demora o impedimento de dar cabal cumplimiento a este párrafo, cuando existan causas razonables.

Artículo 3

Notificación del arbitraje

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (la Demandante), deberá notificarlo por

escrito a la Comisión, la que procederá a comunicarlo a la otra parte u otras partes, (la Demandada).

2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que el escrito de notificación de arbitraje es recibido por la Comisión.

3. La notificación de arbitraje contendrá la información siguiente:

- a) La mención expresa de que el litigio se someta a arbitraje;
- b) El nombre y la dirección de las partes;
- c) Una referencia a la cláusula de arbitraje que se invoca;
- d) Una referencia al contrato o a la relación jurídica de la que resulte la controversia o con el cual la controversia esté relacionada;
- e) La naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación del monto involucrado;
- f) La materia u objeto que se demanda;
- g) Una propuesta sobre el número de árbitros, que pueden ser uno o tres, cuando las partes no hayan convenido previamente en ello.

4. La notificación de arbitraje podrá contener asimismo:

- a) La propuesta relativa al nombramiento del árbitro único;
- b) La notificación relativa al nombramiento del árbitro mencionado en el artículo 9,
- c) El escrito de demanda mencionado en el artículo 23.

Artículo 4

Representación y asesoramiento

Durante el procedimiento de arbitraje las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. En este caso, deberán comunicar por escrito a la Comisión, a la otra parte y al tribunal arbitral, los nombres y las direcciones de estas personas. Esta comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

Artículo 5

Confidencialidad

Salvo acuerdo expreso en contrario de las partes, las actuaciones arbitrales serán confidenciales. No se considerará que se viola la confidencialidad cuando se recurra a los tribunales públicos para solicitar el reconocimiento o la ejecución de un laudo o en cualquiera

otro caso previsto por el Reglamento o en una norma de orden público.

Artículo 6

Exoneración de responsabilidad

Queda expresamente establecido que ni la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, ni los miembros de la Comisión, ni la Secretaría General, ni los miembros de la Secretaría General, ni los árbitros, serán responsables, frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionadas con el arbitraje.

SECCION II. COMPOSICION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 7

Número de árbitros

Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros, que podrán ser uno o tres, y si dentro de los quince días siguientes a la fecha de recepción por la otra parte de la notificación del arbitraje, las partes no han convenido en el número de árbitros, la Comisión determinará el número de árbitros, salvo que la Comisión determine otra cosa.

Artículo 8

Nombramiento de árbitros

1. Salvo acuerdo de las partes, cuando se ha de nombrar árbitro único, éste será designado por la Comisión. Las partes podrán proponer a la Comisión el nombre de una o más personas para que las considere al designar el árbitro único.
2. La Comisión nombrará al árbitro único, tan pronto como sea posible. Al hacer el nombramiento la Comisión procederá de acuerdo al sistema que enseguida se establece, a menos que ambas partes convengan en que no se utilizará el sistema de lista o que la propia Comisión determine discrecionalmente que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso:
 - a) A petición de una de las partes, la Comisión enviará a ambas partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos.
 - b) Dentro de los quince días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la Comisión, tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción, enumerando los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;
 - c) Transcurrido dicho plazo, la Comisión nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;
 - d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento,

la Comisión ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

3. La Comisión tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial; y, cuando el arbitraje sea internacional, tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar a un árbitro de nacionalidad distinta al de la nacionalidad de las partes.

Artículo 9

1. A no ser que otra cosa se convenga, si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Cada parte deberá notificar a la Comisión y a la otra parte el nombramiento de árbitro que haga. En todo caso, la Comisión tendrá la facultad de confirmar o no dicho nombramiento.

2. Salvo acuerdo de las partes, el tercer árbitro, quien ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral, será nombrado por la Comisión. Para nombrar al árbitro presidente, la Comisión se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 8 para el nombramiento de un árbitro único.

3. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en que se nombra un árbitro, la otra parte no hubiera notificado a la primera parte el árbitro por ella nombrado, la primera parte podrá solicitar a la Comisión que nombre el segundo árbitro. La Comisión podrá ejercer su discreción para nombrar al árbitro.

Artículo 10

1. Si hay varias partes Demandantes o varias partes Demandadas, el árbitro único o los tres árbitros serán nombrados por la Comisión, la que indicará cuál de los tres ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral. Para nombrar a los árbitros, la Comisión se sujetará al procedimiento del artículo 8 para el nombramiento de un árbitro único.

2. Las partes podrán convenir que el tribunal arbitral se forme de una manera diferente a la estipulada en el párrafo 1 de este artículo, pero si el acuerdo de las partes produce como consecuencia que una o más de las Demandantes o de las Demandadas no sea tratada con igualdad en la formación del tribunal arbitral, en lugar del acuerdo de las partes se aplicará lo dispuesto en el citado párrafo 1 de este artículo.

Artículo 11

La Comisión podrá requerir de cualquiera de las partes, la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones en la designación de árbitros.

Artículo 12

1. La persona propuesta como árbitro deberá revelar a la Comisión todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia. Una vez nombrado o elegido el árbitro, la Comisión revelará tales circunstancias a las partes, a

menos que previamente hayan sido informadas de ellas.

2. Un árbitro deberá dar a conocer a las partes y a la Comisión, inmediatamente y por escrito, cualquier circunstancia de la misma naturaleza que aquellas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

Artículo 13

1. Antes de entrar en funciones, los árbitros que hayan sido designados por las partes o por los otros árbitros, deberán ser confirmados por la Comisión.

2. Cuando las partes propongan árbitros deberán indicar por escrito su nombre y dirección completos y su nacionalidad. La Comisión podrá requerir información adicional acerca de las cualidades y experiencia de los árbitros así propuestos.

Artículo 14

1. Las decisiones de la Comisión sobre la confirmación, recusación o sustitución de un árbitro, serán definitivas. Las razones que motiven esas decisiones no serán comunicadas a las partes ni a los árbitros.

2. Cuando un árbitro haya sido designado por la Comisión, su nombramiento sólo podrá objetarse siguiendo el procedimiento de los artículos 15 a 16.

Artículo 15

Recusación de árbitros

1. Cualquiera de las partes podrá promover la recusación de un árbitro, dentro de los quince días siguientes a la notificación del nombramiento de dicho árbitro o dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de las circunstancias señaladas en los artículos 8 a 12 de este Reglamento.

2. La recusación se notificará a la Comisión, a la otra parte, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La notificación se hará por escrito y deberá estar debidamente motivada.

3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. Además, en ambos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en los artículos 8 a 12 para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

Artículo 16

1. Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto a la recusación, será tomada por la Comisión. La decisión de la Comisión no podrá ser recurrida ante la autoridad judicial.
2. Cuando un árbitro haya sido designado por la Comisión, su nombramiento sólo podrá objetarse siguiendo el procedimiento que se señala en esta Sección.

Artículo 17

Remoción de árbitros

La Comisión podrá remover un árbitro en caso de que tenga conocimiento de que existen razones fundadas para considerar que el árbitro no es imparcial o independiente o cuando no cumpla con sus funciones o esté impedido, de hecho o de derecho, para cumplirlas.

Artículo 18

Sustitución de un árbitro

1. En caso de muerte o renuncia de un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto, de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 8 a 12.
2. En caso de que una parte estime que un árbitro ha renunciado por razones no válidas, dicha parte podrá solicitar a la Comisión, previa audiencia de los interesados:
 - a) la sustitución de ese árbitro; o
 - b) la autorización para que los demás árbitros prosigan el arbitraje y adopten cualquier decisión o laudo.
3. En caso de que una parte estime que un árbitro no cumple sus funciones, dicha parte podrá solicitar a la Comisión, previa audiencia de los interesados:
 - a) la sustitución de ese árbitro; o
 - b) la autorización para que los demás árbitros prosigan el arbitraje y adopten cualquier decisión o laudo.
4. Si la Comisión considera que las circunstancias del arbitraje justifican el nombramiento de un árbitro sustituto, decidirá si:
 - a) procede aplicar el procedimiento previsto en los artículos 8 a 12 para el nombramiento de un árbitro; o
 - b) nombrar al árbitro sustituto.

Artículo 19

Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro

Una vez reconstituido el tribunal arbitral tras la sustitución de un árbitro, aquél resolverá, después de haber invitado a las partes a presentar sus observaciones, si es necesaria la repetición o realización de nuevas actuaciones y, en su caso, la forma en la cual éstas se realizarán.

Una vez cerrada la instrucción, en caso de fallecimiento o sustitución de un árbitro, la Comisión podrá decidir, cuando lo considere apropiado, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje. Al tomar dicha decisión, la Comisión tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente en las circunstancias.

SECCION III. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 20

Disposiciones generales

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

2. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de pruebas por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.

3. El tribunal arbitral podrá, previa solicitud de cualquier parte:

a) Declararse competente respecto de cualquier reclamación en que estén implicadas las mismas partes y que se derive de la misma relación jurídica, siempre que tales reclamaciones estén sujetas a arbitraje conforme al presente Reglamento y que no se haya iniciado aún el procedimiento de arbitraje relativo a esas reclamaciones.

Artículo 21

Lugar del arbitraje

1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral, de acuerdo con las circunstancias del arbitraje.

2. El tribunal arbitral podrá determinar el sitio del arbitraje dentro del país convenido por las partes. Podrá oír testigos y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.

3. El tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.

Artículo 22

Idioma

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin

dilación después de su nombramiento, el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en ellas.

2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 23

Escrito de demanda

1. A menos que el escrito de demanda se haya incluido con la notificación del arbitraje, dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, la parte Demandante comunicará su escrito de demanda a la Comisión, a la otra parte y a cada uno de los árbitros. El escrito de demanda deberá ir acompañado de una copia del contrato o, si existiere, del documento que haya dado origen a la relación extracontractual y otra del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.

2. El escrito de demanda debe contener los siguientes datos:

- a) El nombre y la dirección de las partes;
- b) Una relación de los hechos en que se base la demanda;
- c) Los puntos en litigio;
- d) La materia u objeto que se demanda.

Salvo que otra cosa ordene el Tribunal Arbitral, la parte Demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes, o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

Artículo 24

Contestación

1. Dentro de un plazo que determinará el tribunal arbitral, la parte Demandada deberá comunicar por escrito su contestación a la Comisión, a la otra parte y a cada uno de los árbitros.

2. La contestación se referirá a los extremos b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 23. Salvo que otra cosa ordene el tribunal arbitral, la parte Demandada podrá acompañar su escrito con los documentos en que base su contestación o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el tribunal arbitral

decidiese que las circunstancias justificaban la demora, la parte Demandada podrá formular una reconvencción fundada en el mismo contrato o relación extracontractual, o hacer valer un derecho basado en el mismo contrato o en cualquier otra relación que las partes hayan acordado someter al arbitraje conforme a este Reglamento, a los efectos de una compensación.

4. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 23, se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación.

Artículo 25

Modificaciones de la demanda o de la contestación

En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiese causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación del acuerdo de arbitraje.

Artículo 26

Declaratoria de la competencia del tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia, incluso de las objeciones respecto de la existencia o la validez del acuerdo de arbitraje.

2. El tribunal arbitral estará facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del que forma parte un acuerdo de arbitraje. Para los efectos de este artículo, un acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato y que disponga la celebración del arbitraje con arreglo al presente Reglamento, se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo, no entrañará ipso iure, la invalidez del acuerdo de arbitraje.

3. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser promovida por escrito, a más tardar en la contestación o, con respecto a una reconvencción, en la réplica a esa reconvencción.

4. En general, el tribunal arbitral deberá emitir un laudo preliminar sobre las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo final.

Artículo 27

Otros escritos

El tribunal arbitral, a su discreción, decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si están en posibilidad de presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

Artículo 28

Plazos

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos, incluidos los escritos de demanda y de contestación, no deberán exceder de cuarenta y cinco días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

Artículo 29

Pruebas

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al tribunal y a la otra parte, dentro del plazo que el tribunal arbitral decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o de contestación.
3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.

Artículo 30

Audiencias

1. Previamente a la celebración de cada audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
2. Si han de participar testigos en una audiencia, cada parte comunicará al tribunal arbitral y a la otra parte, por lo menos quince días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y, en su caso, el idioma en que lo harán.
3. El tribunal arbitral, con la intervención de la Comisión, hará arreglos respecto de la traducción de las declaraciones orales hechas en la audiencia o de las actas de la misma si, dadas las circunstancias del caso, lo estima conveniente o si las partes así lo han acordado y lo han comunicado al tribunal por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la audiencia.
4. Las audiencias serán privadas, a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos. El tribunal arbitral es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.
5. Los testigos podrán también presentar sus deposiciones por escrito, debidamente firmadas.

6. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

Medidas cautelares y órdenes preliminares

Sección 1. Medidas cautelares

Artículo 31

Facultad del tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de ellas, otorgar medidas cautelares.

2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

- a) Mantenga o restablezca el status quo en espera de que se dirima la controversia;
- b) Adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
- c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o
- d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Artículo 31 A. Condiciones para el otorgamiento de medidas cautelares

1. El solicitante de alguna medida cautelar prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo 2) del artículo 31 deberá convencer al tribunal arbitral de que:

- a) De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y
- b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

2. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2) del artículo 31, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 1) del presente artículo sólo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

Sección 2. Órdenes preliminares

Artículo 31 B. Petición de una orden preliminar y condiciones para su otorgamiento

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda parte, sin dar aviso a ninguna otra parte, podrá solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.
2. El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada.
3. Las condiciones definidas en el artículo 31 A serán aplicables a toda orden preliminar, cuando el daño que ha de evaluarse en virtud del apartado a) del párrafo 1) del artículo 31 A sea el daño que probablemente resultará de que se emita o no la orden.

Artículo 31 C. Régimen específico de las órdenes preliminares

1. Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una petición de orden preliminar, el tribunal arbitral notificará a todas las partes la solicitud presentada de una medida cautelar, la petición de una orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse otorgado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de toda comunicación verbal, entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral en relación con ello.
2. Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará, a la parte contra la que vaya dirigida la orden preliminar, la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible.
3. El tribunal arbitral se pronunciará sin tardanza sobre toda objeción que se presente contra la orden preliminar.
4. Toda orden preliminar expirará a los veinte días contados a partir de la fecha en que el tribunal arbitral la haya emitido. No obstante, el tribunal arbitral podrá otorgar una medida cautelar por la que ratifique o modifique la orden preliminar una vez que la parte contra la que se dirigió la orden preliminar haya sido notificada y haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.
5. Una orden preliminar será vinculante para las partes, pero no será de por sí objeto de ejecución judicial. Dicha orden preliminar no constituirá un laudo.

Sección 3. Disposiciones aplicables a las medidas cautelares y órdenes preliminares

Artículo 31 D. Modificación, suspensión, revocación

El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar u orden preliminar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Artículo 31 E. Exigencia de una garantía por el tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.
2. El tribunal arbitral exigirá al peticionario de una orden preliminar que preste una garantía respecto de la orden, salvo que dicho tribunal lo considere inapropiado o innecesario.

Artículo 31 F. Comunicación de información

1. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara u otorgara.
2. El peticionario de una orden preliminar deberá revelar al tribunal arbitral toda circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el tribunal arbitral vaya a adoptar sobre si debe otorgar o mantener la orden, y seguirá estando obligada a hacerlo en tanto que la parte contra la que la orden haya sido pedida no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos. A partir de dicho momento, será aplicable el párrafo 1) del presente artículo.

Artículo 31 G. Costas y daños y perjuicios

El solicitante de una medida cautelar o el peticionario de una orden preliminar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida o la orden. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

Artículo 32

Peritos

1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos para que le informen por escrito, sobre las materias concretas que determine. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones del perito, fijadas por el tribunal.
2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas, se someterá a la decisión del tribunal arbitral.
3. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del artículo 30.

Artículo 33

Rebeldía

1. Si dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, la parte Demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento. Si dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, la parte Demandada no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral ordenará que continúe el procedimiento.

2. Si una de las partes, debidamente notificada bajo los términos de este Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.

3. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 34

Cierre de la instrucción

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer, testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no las hay, podrá declarar cerrada la instrucción.

2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabran las actuaciones en cualquier momento, antes de dictar el laudo.

Artículo 35

Renuncia a objetar

Si una parte prosigue el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición del presente Reglamento o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo y no lo hace, se entenderá renunciado su derecho a impugnar.

Artículo 36

Arbitraje acelerado

Las partes podrán reducir los diferentes plazos previstos en este Reglamento, o estipular un

término para que se dicte el laudo o se termine el arbitraje. El acuerdo para reducir los plazos, dar un término para que se dicte el laudo o se termine el arbitraje, será legalmente efectivo cuando lo apruebe el tribunal arbitral. No obstante la existencia y efectividad legal de un acuerdo de las partes reduciendo los plazos o estableciendo los términos a que se refiere este artículo, la Comisión por iniciativa propia o a solicitud del tribunal arbitral, si lo encuentra justificado, podrá prorrogar los plazos acordados por las partes.

Artículo 37

Renuncia de recurrir ante la autoridad judicial

Cuando el arbitraje tenga lugar dentro de la República Mexicana, las partes renuncian a los recursos ante las autoridades judiciales previstos en los artículos 1429 y 1432 del Código de Comercio en vigor en México.

SECCION IV. LAUDO

Artículo 38

Decisiones

1. Cuando haya tres árbitros, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros. A falta de mayoría, el presidente del tribunal arbitral dictará el laudo u otra decisión del tribunal arbitral él solo.
2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiere mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, éste podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

Artículo 39

Forma y efectos del laudo

1. Además del laudo definitivo, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.
2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.
5. El tribunal arbitral comunicará el laudo a la Comisión. A ese efecto, el tribunal arbitral entregará a la Comisión copias del laudo firmadas por los árbitros, en número suficiente para la Comisión y para cada una de las partes.

6. Si el derecho de arbitraje del país en que se dicta el laudo requiere el registro o el depósito del laudo por el tribunal arbitral, éste cumplirá este requisito dentro del plazo señalado por la ley.

Artículo 40

Ley aplicable, amigable componedor

1. El tribunal arbitral aplicará al fondo de la controversia, las normas de derecho que las partes hayan acordado. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que considere apropiadas.
2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (ex aequo et bono) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al procedimiento arbitral permite este tipo de arbitraje.
3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 41

Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento

1. Si antes de que se dicte el laudo, las partes convienen en una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o si lo piden ambas partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no será necesariamente motivado.
2. Si antes de que se dicte el laudo se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1 de este artículo, el tribunal arbitral comunicará a la Comisión y a las partes, su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que la Comisión o una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.
3. El tribunal arbitral comunicará la orden de conclusión del procedimiento a la Comisión. A ese efecto, el tribunal arbitral entregará a la Comisión copias de la orden de conclusión del procedimiento firmadas por los árbitros, en número suficiente para la Comisión y para cada una de las partes

Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto por el artículo 39, párrafos 2 a 6.

Artículo 42

Interpretación del laudo

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, la Comisión o cualquiera de las partes, notificando a la otra parte, podrá requerir del tribunal arbitral una interpretación del laudo.

2. La interpretación se dará por escrito dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 39.

Artículo 43

Rectificación del laudo

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, la Comisión o cualquiera de las partes, notificando a la otra parte, podrá requerir del tribunal arbitral que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, ortográfico, tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los treinta días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa. La Comisión podrá prorrogar este plazo.

2. Dichas correcciones se harán por escrito, formarán parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 39.

Artículo 44

Laudo adicional

1. Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, quien deberá notificarlo a la otra parte, que dicte un laudo adicional, respecto de reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral, pero omitidas en el laudo.

2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud. La Comisión podrá prorrogar este plazo.

3. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 39.

Artículo 45

Costas

El tribunal arbitral determinará en el laudo la proporción en que las partes contribuirán al pago de las costas del arbitraje, cuyo monto será determinado por la Comisión. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:

- a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará la Comisión;
- b) Los gastos de viaje y demás expensas realizadas por los árbitros;
- c) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;

- d) Los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por la Comisión;
- e) El costo de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora, si se hubiera reclamado dicho costo durante el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral en el laudo determine que su pago sea a cargo de la parte perdedora;
- f) Los cargos administrativos de la Comisión, los que se calcularán según el arancel respectivo.

Artículo 46

1. La Comisión determinará los honorarios del tribunal arbitral y las cuotas administrativas de acuerdo al arancel vigente, teniendo en cuenta el monto en litigio, la complejidad del asunto, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.
2. Si el monto en litigio no estuviere cuantificado, la Comisión determinará discrecionalmente los honorarios del tribunal arbitral y las cuotas administrativas. Para ello, la Comisión podrá requerir de las partes y del tribunal arbitral cualquier información que considere necesaria.

Artículo 47

1. Salvo lo dispuesto por el artículo 45, en principio las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes, si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. Respecto del costo de representación y asesoramiento a que se refiere el artículo 4, el tribunal arbitral decidirá, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, qué parte deberá pagar dicho costo, o podrá prorratearlo entre las partes si decide que el prorrateo es razonable.
3. Cuando el tribunal arbitral dicte una orden de conclusión del procedimiento arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, se aplicarán los artículos 39 y 41.
4. El tribunal arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o complementación de su laudo, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 42 a 44.

Artículo 48

Depósito y pago de las costas

1. La Comisión, como requisito para que el arbitraje inicie o continúe, podrá requerir a cada una de las partes que depositen una suma igual, en concepto de anticipo de las costas

previstas en los incisos a) y f) del artículo 45.

2. En caso de que además de la demanda principal se formulen una o varias demandas reconventionales, la Comisión podrá fijar anticipos separados para la demanda principal y para la o las demandas reconventionales.

3. La Comisión puede solicitar a las partes uno o varios pagos parciales o totales, en las proporciones que estime oportunas y a cuenta de costas del arbitraje. La Comisión podrá solicitar a los árbitros informes de manera confidencial para elaborar el cálculo del costo del arbitraje.

4. Si transcurrido el plazo fijado por la Comisión los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, la Comisión informará de este hecho a las partes a fin de que cada una de ellas pueda hacer el pago requerido, sujeto a un eventual laudo sobre costas. En estas circunstancias, la parte que substituya el abono del depósito podrá repetir contra la parte deudora, toda vez que el depósito adelantado es una deuda líquida y exigible. Si este pago no se efectúa, la Comisión podrá ordenar la suspensión o la conclusión anticipada del procedimiento de arbitraje. La Comisión podrá condicionar la notificación del laudo, al pago previo del saldo de las costas que eventualmente pudiera existir.

5. En el curso de las actuaciones, la Comisión podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

6. Una vez notificado el laudo, la Comisión entregará a las partes un informe de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

Artículo 49

Cuotas administrativas

El monto de las cuotas administrativas que tendrá derecho a cobrar la Comisión en sus funciones de administrador de los procedimientos de arbitraje, por otros servicios y por reembolsos, son los que se señalan en el anexo de este Reglamento.

Artículo 50

Medidas urgentes de protección

1. Salvo pacto en contrario, las disposiciones del artículo 50 se aplicarán a los arbitrajes conducidos bajo los acuerdos de arbitraje celebrados a partir del 9 de junio de 2008.

2. La parte que requiera una medida urgente de protección previa a la constitución del tribunal deberá solicitarla a la Comisión. Dicha notificación puede ser entregada por correo electrónico, fax, o a través de otros medios confiables.

3. A más tardar el siguiente día hábil a la recepción de la notificación la Comisión deberá nombrar un árbitro de urgencia de una lista de árbitros de urgencia designados para decidir dichas solicitudes. Previo a la aceptación de su nombramiento, el árbitro de urgencia deberá informar a la Comisión sobre cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas

sobre su imparcialidad o independencia. Cualquier recusación al árbitro de urgencia deberá hacerse a más tardar el día hábil siguiente a la recepción de la comunicación a las partes del nombramiento del árbitro de urgencia y de las circunstancias reveladas.

4. El árbitro de urgencia deberá establecer dentro de los dos días hábiles siguientes a su nombramiento, un calendario de actividades para la presentación de la solicitud de la medida de urgencia. Dicho calendario de actividades deberá otorgar una oportunidad razonable a las partes para ser oídas, pero podrá disponer actuaciones por medio de conferencia telefónica o alegatos escritos como alternativas a una audiencia formal. El árbitro de urgencia tendrá la facultad conferida al tribunal en el artículo 26, incluyendo la facultad para decidir sobre su propia competencia y deberá resolver cualquier disputa relacionada con la aplicación de este artículo 50.

5. El árbitro de urgencia tendrá la facultad de ordenar cualquier medida provisional de protección u orden preliminar que considere necesaria, incluyendo prohibiciones y medidas para la protección o conservación de propiedad. Cualquiera de esas medidas puede tomar la forma de un laudo provisional o de una orden. El árbitro de urgencia deberá expresar sus razones en cualquiera de los casos. El árbitro de urgencia puede modificar o anular el laudo provisional o la orden por causas que así lo ameriten.

6. El árbitro de urgencia sólo podrá actuar como miembro del tribunal arbitral con consentimiento de las partes.

7. Cualquier laudo provisional o medida de urgencia puede ser condicionado a que la parte que solicita dicha medida otorgue una garantía apropiada.

8. Una solicitud para medidas provisionales dirigida por una parte a la autoridad judicial no se considerará incompatible con este artículo o con el acuerdo de arbitraje ni una renuncia al derecho de acudir a arbitraje. Si la Comisión es instruida por una autoridad judicial para nominar a un asesor especial del juez para considerar y reportar sobre la solicitud para la medida de urgencia, la Comisión procederá como establece el segundo párrafo de este artículo y las referencias al árbitro de urgencia se entenderán como referencias al asesor especial del juez, con la excepción de que lo que el asesor especial del juez entregará es un reporte y no medidas provisionales.

9. Las costas reclamadas con las solicitudes para las medidas de urgencia serán inicialmente determinadas por el árbitro de urgencia, sujeto a la facultad del tribunal para determinar en definitiva sobre la decisión en materia de costas. 10. Los honorarios de los árbitros designados para dictar medidas urgentes de protección serán determinados por la Comisión.

Transitorio

UNICO. Salvo que otra cosa se convenga:

I. Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor a partir del 6 de agosto de 2007.

II. Las modificaciones a los artículos 1 y 50 entran en vigor a partir del 9 de junio de 2008.

III. La modificación al artículo 46 entra en vigor a partir del 22 de marzo de 2010.

IV. Los procedimientos arbitrales que se encuentren en trámite a la fecha de la entrada en vigor de este Reglamento, se continuarán rigiendo por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

MODELO DE CLAUSULA ARBITRAL

La Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México le recuerda que las controversias mercantiles podrán ser resueltas mediante el arbitraje comercial, con sólo incluir en los contratos una cláusula al tenor siguiente:

"Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México."

Se recomienda a las partes que consideren agregar lo siguiente:

- a) *El número de árbitros será...* (uno o tres)
- b) *El lugar del arbitraje será...* (ciudad y país)
- c) *El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será...*
- d) *El derecho aplicable a la controversia será...*

La Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México le recuerda que las controversias mercantiles cuando ya han surgido o derivan de relaciones no contractuales podrán ser resueltas mediante el arbitraje comercial, con sólo pactar el siguiente convenio:

1. *[Hacer una descripción de los antecedentes que dieron lugar al surgimiento de la controversia]*
2. *"Todo litigio, controversia o reclamación resultante de los hechos narrados en el párrafo 1 de esta cláusula o relativa a los mismos, incluyendo su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México."*

Se recomienda a las partes que consideren agregar lo siguiente:

- a) *El número de árbitros será...* (uno o tres)
- b) *El lugar del arbitraje será...* (ciudad y país)
- c) *El idioma que se utilizará en el procedimiento arbitral será ...*
- d) *El derecho aplicable a la controversia será...*

Si Usted requiere mayor información, puede acudir al Centro de Mediación y Arbitraje

Comercial de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, ubicada en Paseo de la Reforma 42, Col. Centro, C.P. 06048, en el Distrito Federal o enviar un correo electrónico a arbitraje@canaco@ccmexico.com.mx.

ANEXO

ARANCEL PARA EL CALCULO DE CUOTAS ADMINISTRATIVAS Y HONORARIOS DE LOS ARBITROS *

Monto de la controversia	Cuota administrativa	Honorarios de un árbitro 1	
		Mínimo	Máximo
500,000 a 1,000,000	10,000 + 1.79% del excedente del límite inferior	11,000 + 2.20% del excedente del límite inferior	28,000 + 5.40% del excedente del límite inferior
1,000,001 a 3,000,000	20,845 + 1.13% del excedente del límite inferior	28,600 + 1.30% del excedente del límite inferior	55,000 + 3.25% del excedente del límite inferior
3,000,001 a 5,000,000	45,705 + 0.85% del excedente del límite inferior	62,400 + 0.90% del excedente del límite inferior	120,000 + 2.25% del excedente del límite inferior
5,000,001 a 10,000,000	64,405 + 0.54% del excedente del límite inferior	85,800 + 0.60% del excedente del límite inferior	165,000 + 1.50% del excedente del límite inferior
10,001,000 a 50,000,000	94,105 + 0.15% del excedente del límite inferior	124,800 + 0.215% del excedente del límite inferior	240,000 + 0.5375% del excedente del límite inferior
50,000,001 a 100,000,000	160,105 + 0.056% del excedente del	236,600 + 0.08% del excedente del	455,000 + 0.20% del excedente del

	límite inferior	límite inferior	límite inferior
100,000,001 a 200,000,000	215,202 + 0.030% del excedente del límite inferior	277,500 + 0.036% del excedente del límite inferior	693,750 + 0.09% del excedente del límite inferior
200,000,001 a 500,000,000	252,402 + 0.030% del excedente del límite inferior	322,500,000 + 0.0326% del excedente del límite inferior	806,250 + 0.0816% del excedente del límite inferior
500,000,001 o más	364,002 + 0.030% del excedente de límite inferior Hasta un máximo de \$750,000.00	445,000 + 0.0326% del excedente del límite inferior	1,112,500 + 0.0816% del excedente del límite inferior

* Aprobado por el Consejo Directivo de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México el 8 de febrero de 2010.

* El arancel aplicable será el que este vigente en el momento de su aplicación.

* Las cantidades están en pesos mexicanos y no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

* Tratándose de reclamaciones en moneda extranjera o en unidades de inversión, se aplicará el tipo de cambio o el valor respectivamente, al momento en que se solicitan los anticipos y al momento en que se determina el costo total del arbitraje. El tipo de cambio y el valor serán los publicados por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

* Las cantidades podrán variar, a discreción de la Comisión, de acuerdo con las características generales del procedimiento arbitral correspondiente.

1 La cifra resultante será aplicable en los casos de un solo árbitro, aumentándose de manera discrecional hasta el triple si son tres árbitros. La aplicación del monto mínimo o máximo depende de la complejidad y duración del procedimiento.